

Armas, esclavos no las traigan. Vease de *Mulatos* en la ley 16. tit. 5. libro 5. lib. 7. fol. 287.

Armas, esclavos en Cartagena. Vease de *Negros* en las leyes 17. y 18. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Armas, no se puedan traer estoques, verdugos, ò espadas de mas de cinco quartas de cuchilla, ley 9. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Armas. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 10. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Armas, aprestadas en la navegaci6n. Vease de *Generales* en la ley 57. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Armas, de la Armada, ò Flota no se vendan, ni compren. Vease *Generales* en la ley 77. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Armas, y artilleria, cuide el Veedor de que esten apercevidas. Vease *Veedor* en la ley 26. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Armas, prevenidas. Vease *Tenedor* en la ley 10. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Armas, los pasajeros, y Marineros lleven armas. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 32. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Armas, conforme al porte de los Navios. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 35. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Armas, no traigan los esclavos de los Inquisidores. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 98.

Armero, Armeria. Vease *Castillos* en la ley 34. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Armero, encada Galeon. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 43. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armeria en Sevilla. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 45. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Arqueador, Arqueo.

Arqueador, en la Casa de Sevilla haya un Arqueador, y Medidor de Naos de la Carrera de Indias, con el sueldo que

se le señala, ley 24. tit. 28. lib. 9. fol. 34.

Arqueo, en arquear, y medir los Navios se guarde la forma que se manda por la ley 25. tit. 28. lib. 9. fol. 34.

Arqueo, los Navios que se embargaren, y compraren para el servicio del Rey, se hagan luego arquear, tasar, y pagar, ley 26. tit. 28. lib. 9. fol. 37.

Arraezes.

Arraez, ninguno sea Arraez de Barco en el Rio de Sevilla, sin examen, y fianças, ley 41. tit. 23. lib. 9. fol. 291.

Arraezes, no lleven pasajeros sin licencia. Vease *Passageros* en la ley 59. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Arrendadores, arrendamiento.

Arrendadores de alcavalas, favorecidos. Vease *Alcavalas* en la ley 44. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Arrendadores, no se valgan de censuras. Vease *Alcavalas* en la ley 45. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Arrendamiento, no se dè por el tanto. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 31. tit. 8. libro 8. fol. 51.

Arrendamiento, de los derechos Reales permitido. Vease *Almoxarifazgos* en la ley 42. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Arribadas.

Arribadas. Vease *Navios arribados*, lib. 9. tit. 38. fol. 90.

Arribadas, a las Islas de Canaria ceslen, con la nueva forma de permisiones. Vease *Juezes de Registros de Canaria* en la ley 25. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Articulos.

Articulos de la Fe. Vease *Fe*, ley 3. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

Artilleria, Artilleros.

Artilleria, el Capitan general de la Artilleria de España use su oficio en la Carrera de Indias, y exerça su jurisdic-

ccion, y qual es, ley 1. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Artilleria, el Capitan general de la Artilleria use su oficio por si, ò sus Oficiales, sin llevar sueldo de la Averia: reconozca las armas, y nombre Capitanes, Condestables, y Artilleros, l. 2. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Artilleria, el General de la Artilleria cuide de que las Atarazanas esten proveidas de artilleria, armas, y municiones, quantas han de ser, y de que generos, ley 3. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Artilleria, del Veedor, y Contador de la Artilleria, ley 4. tit. 22. lib. 9. fol. 278.

Artilleria, el Veedor, y Contador de la Artilleria tomen las cuenta a los Fundidores de ella, y no los Contadores de Averia, ley 5. tit. 22. lib. 9. fol. 278.

Artilleria, haya Mayordomo de ella, que tome, y tenga la razon de las armas, municiones, y pertrechos, y que toca a su cargo, ley 6. tit. 22. lib. 9. fol. 278.

Artilleria, y Artilleros, en Sevilla haya un Artillero mayor, que resida en ella, y ensene su oficio, y tenga sueldo, y casa para su Escuela, ley 7. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero no se ausente sin licencia de la Casa por escrito, y formada, ley 8. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, hallese presente el Artillero mayor a probar la artilleria, y arcabuzes, ley 9. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, y Flotas, y asista a las fundiciones, ley 10. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor asista a la primera visita de las Naos, para reconocer la artilleria, polvora, y municiones, ley 11. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, las Naos mer-

chantas tengan la artilleria que deven llevar, examinada por el Artillero mayor, ley 12. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor, por mano del Teniente general, envie a los Puertos que le pareciere, quadernillos de la artilleria para los Marineros, ley 15. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros. Procurense examinar Marineros para Artilleros de las Armadas, y Flotas, y en todas tengan un sueldo, ley 14. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor quando haga menos falta salga a exercitar los Marineros a Santucar, y otras partes, ley 15. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor pueda en Sevilla disparar en el terrero, y echar vandos, para que los Artilleros acudan, ley 16. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor resida en el terrero a enseñar su facultad, sò la pena que se declara, ley 17. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, para ser examinados los Artilleros preceda el exercicio, conforme a la ley 18. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, los Artilleros sean practicos en los fuegos artificiales, fabrica, y graduacion de la polvora, ley 19. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros. Para ser aprobado de Artillero gane tres precios, y no tenga lesion de brazo, ò falta de vista, ley 20. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, ninguno sea admitido a examen de artillero, si no tuviere mas de veinte años, y haya hecho un viage, y en que plaça, ley 21. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, sean admitidos a examen de Artilleros los Oficiales que se refieren, aunque no hayan pasado

à las Indias, ley 22. tit. 22. lib. 9. fol. 281.
Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor no admita à examen à ningun extranjero de Castilla, Aragon, y Navarra, y procure que los admitidos sean buenos Christianos, ley 23. tit. 22. lib. 9. fol. 281.
Artilleria, y Artilleros, los extranjeros sean admitidos por Artilleros en los casos de la ley 24. tit. 22. lib. 9. fol. 281.
Artilleria, y Artilleros, preferanse los Artilleros, segun se contiene en la ley 25. tit. 22. lib. 9. fol. 281.
Artilleria, y Artilleros, no se recivan por Artilleros Oficiales mecanicos: y recivanse Marineros, sin favores, ni intercesiones, ley 26. tit. 22. lib. 9. fol. 281.
Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada Artillero, que sacare habil, y fuere examinado, y que calidades han de intervenir, ley 27. tit. 22. lib. 9. fol. 281.
Artilleria, y Artilleros, forma de el examen de los Artilleros, ley 28. tit. 22. lib. 9. fol. 281.
Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor de las Patentes à los examinados, y aprobados, con obligacion de servir, ley 29. tit. 22. lib. 9. fol. 281.
Artilleria, y Artilleros, para las Armadas, y Flotas sean propuestos los Artilleros por el mayor, ley 30. tit. 22. lib. 9. fol. 282.
Artilleria, y Artilleros, para ser Artilleros de Naos merchantas sean examinados, y aprobados, ley 31. tit. 22. lib. 9. fol. 282.
Artilleria, y Artilleros, las Naos de Armadas se provean primero de Artilleros, y despues las demás, ley 32. tit. 22. lib. 9. fol. 282.
Artilleria, y Artilleros, los Artilleros hagan los quartos al timon, y acudan à las faenas, ley 33. tit. 22. lib. 9. fol. 282.
Artilleria, y Artilleros, los Artilleros ocu-

pen solos el rancho de Santa Barbara, donde lleven las prevenciones de su ministerio, y no le ocupen, ni embaracen con mercaderias, ni otras cosas, ley 34. tit. 22. lib. 9. fol. 282.
Artilleria, quando se mudare de vna Nao à otra, se de noticia al Proveedor, y se haga cargo al que la recibiere, l. 35. tit. 22. lib. 9. fol. 282.
Artilleros, examinados, y aprobados gozen de las preeminencias, que declara la ley 36. tit. 22. lib. 9. fol. 282.
Artilleros presos sean llevados à la Carcel de la Casa de Contratacion, l. 37. tit. 22. lib. 9. fol. 283.
Artilleria, y Artilleros, los sueldos de los Artilleros, y Oficiales de la artilleria se paguen por libranças del General de ella, ó sus Tenientes, l. 38. tit. 22. lib. 9. fol. 283.
Artilleria, y Artilleros, en llegando la Armada, ó Flota, el Artillero mayor vaya à desembarear la artilleria, l. 39. tit. 22. lib. 9. fol. 283.
Artilleros, quando se les diere socorro no se les pida demanda, ni limosna, si no fuere en lo permitido por la ley 6. tit. 21. lib. 1. y ley 40. tit. 22. lib. 9. fol. 283.
Artilleria, el General de la Artilleria ordene al Pagador della, que nombre en Sevilla vn Oficial, que reciva, y gaste lo que à esto tocare en las Armadas, y Flotas, ley 41. tit. 22. lib. 9. fol. 283.
Artilleria, y Artilleros, para las Armadas, y Flotas no se compren arcabuzes, ni mosquetes, sino de Vizcaya, y para esto, y su aderezo acuda el Artillero mayor, y al ministerio de la artilleria, conforme à las ordenes del Capitan general, ó su Teniente, ley 42. tit. 22. lib. 9. fol. 284.
Artillero mayor, reconozca la polvora que se fabricare, y vendiere en Sevilla, y proceda contra los que excedieren, ley 43. tit. 22. lib. 9. fol. 284.
Artillero, à la compra, y refinacion de cuerda, y polvora, y consumo de per-

trechos inutiles, se halle el Artillero mayor, ley 44. tit. 22. lib. 9. fol. 284.
Artilleria, escusese el gastar polvora en saivas, y fiestas, y solo se gaste en lo preciso, y necesario, sobre que de las ordenes el Capitan general de la artilleria, ley 48. tit. 22. lib. 9. fol. 284.
Artilleria, y Fundidor para el Perú. Vease *Armas* en la ley 4. tit. 5. lib. 3. fol. 28.
Artilleria, gastos en el manejo de la artilleria, de donde se han de hazer. Vease *Castillos* en la ley 6. tit. 7. lib. 5. fol. 33.
Artilleria de los Castillos, y Fortalezas. Vease *Castellanos* lib. 3. tit. 8. fol. 35.
Artilleros, los Gobernadores de los Puertos procuren el exercicio de los Artilleros, ley 29. tit. 10. lib. 3. fol. 47.
Artilleros, donde huviere Presidio haya terrero en que se exerciten los Artilleros, y Soldados, ley 30. tit. 10. lib. 3. fol. 47.
Artilleros, si se proveyeren en las Fortalezas, el Contador, y Veedor asienten las plaças, ley 31. tit. 10. lib. 3. fol. 47.
Artilleros, en plaças de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, y con que prelacion, ley 32. tit. 10. lib. 3. fol. 47.
Artilleros, sean buenos Christianos. y sin los defectos que se refieren, ley 33. tit. 10. lib. 3. fol. 47.
Artilleria, cuide el Presidente de la Casa de que esté prevenida. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 10. tit. 2. lib. 9. fol. 147.
Artilleria, firme el Presidente de la Casa las libranças de gastos de artilleria sobre Averia. Vease *Averia* en la ley 45. tit. 9. lib. 9. fol. 196.
Artilleros, sus calidades. Vease *Generales* en la ley 17. tit. 15. lib. 9. fol. 212.
Artilleria, si se ha de quitar en el viage,

Vease *Generales* en la ley 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.
Artilleria, no toca su conocimiento al Proveedor de la Armada. Vease *Proveedor* en la ley 20. tit. 17. lib. 9. fol. 257.
Artilleria, en poder del Tenedor. Vease *Tenedor* en la ley 13. tit. 19. lib. 9. fol. 263.
Artilleria, en poder de el Tenedor, y la distribucion de ella, y otras cosas. Vease *Tenedor* en la ley 14. tit. 19. lib. 9. fol. 263.
Artilleria. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 29. tit. 30. lib. 9. fol. 45.
Artilleria, segun el porte de las Naos de Flota. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 32. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
Artilleria de bronce, quanta es forçosa en las Naos merchantas. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 33. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
Artilleria de las Naos de Honduras, Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 34. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
Artilleria, señale sus puestos el Visitador. Vease *Armadas, y Flotas* en la l. 36. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
Artilleria, vaya prevenida. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 37. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
Artilleria, su fundicion para el Mar de el Sur. Vease *Armadas de el Mar de el Sur* en la ley 5. tit. 44. lib. 9. fol. 121.
Artilleros de Filipinas, para cada pieza haya vn Artillero. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 21. tit. 45. lib. 9. fol. 125.
Artilleros de la Carrera de Filipinas, sus preeminencias. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 22. tit. 45. lib. 9. fol. 125.
Artilleria, no se quite à las Naos de Filipinas. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 23. tit. 45. lib. 9. fol. 125.
Arçobispos, y Obispos.
Arçobispados, Obispados, y Abadias, se provean

vean por presentacion de el Rey à su Santidad, ley 3. titul. 6. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, antes que se les entreguen los executoriales, hagan juramento, conforme se ordena, y con que forma, calidad, y prevenciones, ley 1. tit. 7. lib. 1. fol. 30.

Arçobispos, y Obispos, los frutos de los Obispados pertenezcan à los Prelados desde el fiat de su Santidad, ley 2. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, vayan à las Indias à residir en sus Obispados en la primera ocasion que pudieren, o no gozen los frutos: y el Breve de su Santidad, expedido sobre esto, ley 2. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, distritos de los Obispados, como se regulan, ley 3. tit. 7. lib. 2. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, Ordenes, à que personas se deven conceder, ò negar, ley 4. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, no consientan à los expulsos de las Religiones, ni escandalosos, ley 4. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, ordenen de prima Corona à los que tuvieren las calidades del Concilio de Trento, ley 5. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, para ordenes Sacros sean elegidos los que tuvieren las calidades que se refieren, ley 6. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, los Mestizos sean ordenados de Sacerdotes, siendo legitimos: y las Mestizas recibidas en los Monasterios al Abito, y Velo, y con que calidades, ley 7. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Arçobispos, y Obispos, à los Clerigos, y Religiosos, que huvieren pasado à las Indias sin licencia del Rey, no permitan los Prelados dezir Missa, ni administrar Sacramentos, y los hagan embarcar, y las Justicias les den favor, y ayuda, ley 8. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Arçobispos, y Obispos, den à los pretendientes Eclesiasticos aprobaciones con su parecer, y no les den licencia para venir à estos Reynos, ley 9. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Arçobispos, y Obispos, no consientan en sus Diocesis à Clerigos vagabundos, y sin dimissorias, ni que administren los Sacramentos, ley 10. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Arçobispos, y Obispos, los Clerigos escandalosos, y delinquentes sean castigados por sus Prelados, ley 11. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Arçobispador, y Obispos, castiguen à los Doctrineros de Pueblos de Indios, con penas leves, ley 12. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arçobispos, y Obispos, atiendan al buen tratamiento, amparo, y favor de los Indios, los cuales sean doctrinados, y enseñados con cuidado, caridad, suavidad, y templança, ley 13. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arçobispos, y Obispos, por sus personas, ò Visitadores se informen de los casados, ò desposados, que tuvieren sus mugeres en estos Reynos, y avisen à las Justicias Reales, para que los hagan embarcar, y venir à ellos, ley 14. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arçobispos, y Obispos, no hagan conciertos con los Doctrineros por la quarta funeral, ley 15. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arçobispos, y Obispos, no lleven quarta parte de los salarios à los Doctrineros, à los cuales no se paguen por el tiempo que no residieren, ley 16. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arçobispos, y Obispos, las Iglesias, Prelados, y Clerigos, no pidan, ni litiguen ante Iuezes Eclesiasticos, sobre mercedes del Rey, y lo que se les pagare de las Caxas Reales, sea por los tercios del año, ley 17. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arçobispos, y Obispos, y Iuezes Eclesiasticos, concedan llanamente las absoluciones à los Iuezes Seculares: y las Audiencias despachen provisiones para que así se execute, ley 18. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arçobispos, y Obispos, escusense de asistir à edictos de la Fè, y recevimientos de la Bula de la Cruzada, ley 19. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arçobispos, y Obispos, no tengan Religiosos por Provisores, ley 20. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arçobispos, no envien à los Obispados sufraganeos Visitadores sin la forma del Concilio, ley 21. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arçobispos, y Obispos, guarden el Concilio de Trento, y Concilios Provinciales, sobre no llevar derechos, ni comidas en las visitas, ley 22. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arçobispos, y Obispos, no lleven dineros, ni comidas en las visitas à los Indios: y los Virreyes, y Audiencias los amparen: y los Fiscales pidan, que así se cumpla, ley 23. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arçobispos, y Obispos, calidades que han de tener los Visitadores Eclesiasticos de los Obispados, y relacion que han de enviar al Rey de las visitas, l. 24. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arçobispos, y Obispos, en el nombramiento de los Visitadores, que hizieren los Prelados, y Cabildos Eclesiasticos, no intervengan ruegos, intercesiones, ni medios injustos, ley 25. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arçobispos, y Obispos, los Visitadores Eclesiasticos no llevè à los legos aprovechamientos ilicitos, Camaricos, comidas, en especie, ni en dinero, y no consientan lo contrario los Virreyes, y Audiencias, ley 26. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arçobispos, y Obispos, y Iuezes Eclesiasticos, no laquen Indios de sus Pueblos, y si algun delito huvieren cometido, los castiguen en ellos, ley 27. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arçobispos, y Obispos, los Visitadores Eclesiasticos de los Obispados no den

esperas à los albaceas, ni testamentarios, por ser ordinariamente en perjuizio de los Indios, ley 28. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arçobispos, y Obispos, las Audiencias despachen provisiones para que los Doctrineros no echen derramas, ni hagan repartimientos à los Indios para los gastos de las visitas, ley 29. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, elijan Eclesiasticos virtuosos para Curas, Doctrineros, y Predicadores, ley 30. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, remedien las Audiencias los agravios que hizieren los Obispos, y Visitadores, en casos que no sean de su jurisdiccion, ley 31. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, no pongan Fiscales, si no fuere en las Ciudades donde residen las Catedrales, y no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en los casos que no fueren de su jurisdiccion, ley 32. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, cobren lo que dexaren los Indios para Capellanias, y obras pias, y tomen las cuentas, ley 33. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, si los diezmos de el Obispado, que pertenecen à los Obispos, no llegaren à quinientos mil maravedis en cada vn año, se supla, y pague el resto de qualquiera hacienda Real, desde el fiat de su Santidad, l. 34. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, tengan conformidad con sus Cabildos, y en las dudas sobre erecciones guarden lo proveido, ley 35. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arçobispos, y Obispos, ninguno pueda venir à España sin licencia del Rey, l. 36. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arçobispos, y Obispos, las vacantes, y expolios de los Prelados se cobren, y administren por los Oficiales Reales, y con que ordenes, ley 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arçobispos, y Obispos, los bienes inventariados por los Prelados, quando van

esperas à los albaceas, ni testamentarios, por ser ordinariamente en perjuizio de los Indios, ley 28. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arçobispos, y Obispos, las Audiencias despachen provisiones para que los Doctrineros no echen derramas, ni hagan repartimientos à los Indios para los gastos de las visitas, ley 29. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, elijan Eclesiasticos virtuosos para Curas, Doctrineros, y Predicadores, ley 30. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, remedien las Audiencias los agravios que hizieren los Obispos, y Visitadores, en casos que no sean de su jurisdiccion, ley 31. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, no pongan Fiscales, si no fuere en las Ciudades donde residen las Catedrales, y no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en los casos que no fueren de su jurisdiccion, ley 32. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, cobren lo que dexaren los Indios para Capellanias, y obras pias, y tomen las cuentas, ley 33. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, si los diezmos de el Obispado, que pertenecen à los Obispos, no llegaren à quinientos mil maravedis en cada vn año, se supla, y pague el resto de qualquiera hacienda Real, desde el fiat de su Santidad, l. 34. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, tengan conformidad con sus Cabildos, y en las dudas sobre erecciones guarden lo proveido, ley 35. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arçobispos, y Obispos, ninguno pueda venir à España sin licencia del Rey, l. 36. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arçobispos, y Obispos, las vacantes, y expolios de los Prelados se cobren, y administren por los Oficiales Reales, y con que ordenes, ley 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arçobispos, y Obispos, los bienes inventariados por los Prelados, quando van